



UAIP 118-2021

Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información

Pública: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

1. El día dieciocho del mes y año en curso, se recibió solicitud de acceso de información pública, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien requiere cierta información estadística vinculada a accidentes de trabajo.
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a lo expresado, la suscrita estima oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

A. RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En ese contexto, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios, se encuentre dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. De ahí que, esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información del Instituto de Acceso a la Información Pública, y sus respectivas unidades sustantivas.

En el caso de autos, se advierte que la información estadística objeto de interés del peticionario no recae dentro del ámbito de competencia que la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento señalan a este ente obligado, Y es que, de conformidad a la letra i) al artículo 8 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social—entre otras atribuciones— la de realizar estudios e investigaciones de la realidad sociolaboral que coadyuve a la formulación de las

políticas más convenientes para el sector, así como organizar la informática, documentación y estadísticas en materia laboral". De ahí que, el interesado deberá dirigir su pretensión de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del citado Ministerio.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información pretendida por el peticionario, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP, 49 de su Reglamento, y
2. Hágase de conocimiento al peticionario que debido a que deberá interponer su solicitud de información ante la Oficina de Información y Respuesta del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, ubicada en Diecisiete Avenida Norte y Alameda Juan Pablo II, Edificio Cuatro, Primera Planta, Puerta Tres, Centro de Gobierno, San Salvador o a la dirección electrónica oficialinformacion@mtps.gob.sv, y dirigida a la Oficial de Información licenciada Yeny Banessa García de Corea.
3. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tales efectos.

PRONUNCIADA POR LA OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE LA SUSCRIBE